

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y, en su caso, en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Por la entrada personal a la piscina:

De personas adultos	2,20.- €
De niños hasta 13 años	1,10.- €
Abono mensual (30 días) adultos	43,40.- €
Abono mensual (30 días) niños	21,70.- €
Mayores de 65 años y pensionistas	1,10.- €

Por la ocupación de parcelas del campamento municipal:

A) Tarifa General

	Temp. Alta	Temp. Baja
Adultos	4,35 €	3,80 €
Niños (4 a 14 años)	3,80 €	3,25 €
Parcela (incluye coche y tienda o caravana)	8,15 €	7,05 €
Toma de luz	3,80 €	3,80 €

Estos precios se incrementarán en 3,00 Euros, cuando se conecte un microondas y 3,70 por una nevera.

Se entenderá por jornada el periodo de tiempo comprendido entre las doce horas de cada día hasta las doce del día siguiente, si la permanencia no alcanzara una jornada completa se exigirán las anteriores cuotas sin reducción alguna, por ser mínimas.

Temporada Alta: Semana Santa, Pascuas y periodo del 15/06 al 15/09

Temporada Baja: Resto del año.

B) Contratos

Euros

Por cada año.....	1.577,25.-
Por meses con días de temporada alta	298,10.-
Por meses (resto de temporada).....	135,50.-

Dichos precios incluyen solamente una unidad familiar.

Por uso del Polideportivo Municipal:

Pista de tenis con luz artificial	4,35 €
Pista de tenis	6,50 €
Pista de frontón con luz artificial	4,35 €
Pista de frontón	6,50 €
Pista de frontenis con luz artificial	4,35 €
Pista de frontenis	6,50 €
Pista de Squash (con y sin luz artificial)	3,00 €/1/2 hora
Futbol 7	32,25 €
Fútbol 7 con luz artificial	40,80 €
Fútbol 11	51,55 €
Fútbol 11 con luz artificial	66,60 €
Futbol sala	10,00 €
Futbol sala con luz artificial	12,00 €

(1) Los partidos de fútbol sala se celebrarán en el salón socio-cultural

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de Castellón”, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

**Ultima modificación aprobada por el Pleno de la Corporación el 15.11.2012
Publicada en el BOP de 29 de diciembre de 2012**